

Carta Trámite

5 de septiembre de 2025

A: Todos los Proveedores Contratados por First Medical Health Plan, Inc., para el Plan Vital

Re: Orden Administrativa Núm. 625 para establecer los Términos y Condiciones para el Despacho o Dispensación de Sustancias Controladas Narcóticas Clasificación II, III, IV y V, conforme a la Ley 81-1912, Ley 4-1971 y Ley 80-2025

Estimado(a) Proveedor(a):

Reciba un cordial saludo de parte de First Medical Health Plan, Inc., (FMHP).

Adjunto a este comunicado encontrará la **Orden Administrativa Núm. 625**, emitida por el Departamento de Salud de Puerto Rico, DSPR.

A través de esta Orden Administrativa, el DSPR informa que las sustancias controladas narcóticas de Clasificación II, III, IV y V son esenciales para el manejo del dolor agudo y crónico en pacientes. Sin embargo, estas sustancias presentan un alto riesgo de dependencia, abuso y desvío, incluyendo la venta ilegal. Por ello, es indispensable establecer regulaciones claras y rigurosas que aseguren su uso y protejan la salud pública. En este contexto, la implementación de un plazo de vigencias para las recetas de sustancias controladas narcóticas de Clasificación II, III, IV y V constituye una medida esencial en este propósito.

Esta Orden Administrativa establece que toda receta u orden médica para un medicamento clasificado como sustancia controlada narcótica de Clasificación II, III, IV y V tendrá un término de vigencia de siete (7) días desde la fecha de su expedición. No se despachará ninguna receta u orden médica transcurridos siete (7) días desde la fecha de su expedición.

Además, cuando una receta u orden médica de sustancias controladas narcóticas Clasificación II, III, IV y V haya sido presentada dentro del término de siete (7) días, pero la dispensación se haya efectuado parcialmente, se podrá completar el remanente de la receta dentro de un plazo de 72 horas. Si el medicamento no ha sido suplido en ese tiempo, no podrá dispensarse a menos que se reciba una nueva receta u orden médica.

Esta Orden Administrativa entrará en vigencia de manera inmediata. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidos quedarán derogados y sin efecto en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con las de esta Orden.

Para detalles específicos sobre la información provista por el Departamento de Salud, le exhortamos a leer detenidamente la Orden Administrativa Núm. 625.

Si usted tiene alguna pregunta o necesita información adicional relacionada a este comunicado, siéntase en la libertad de comunicarse con nuestro Centro de Servicio al Proveedor al número libre de cargos 1-844-347-7802 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. También, puede acceder a nuestra página electrónica www.firstmedicalvital.com.

Cordialmente,

Departamento de Cumplimiento
First Medical Health Plan, Inc.

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM: 625****PARA ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL DESPACHO O DISPENSACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS NARCÓTICAS CLASIFICACIÓN II, III, IV y V, CONFORME A LA LEY 81-1912, LEY 4-1971 Y LEY 80-2025**

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado por virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Salud*, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el Secretario de Salud tiene la autoridad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos y de emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

POR CUANTO: El Secretario de Salud está facultado para emitir órdenes cuando existan situaciones que representen una amenaza inminente o un daño irreparable a la salud pública o al bienestar general del país. Estas prerrogativas legales le permiten actuar con celeridad y efectividad ante emergencias sanitarias o condiciones que requieran intervención inmediata.

POR CUANTO: La Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, faculta al Secretario de Salud para regular y fiscalizar la prescripción, despacho y control de sustancias controladas, incluyendo la determinación de requisitos, procedimientos y límites de vigencia de las recetas u ordenes médicas, con el propósito de salvaguardar la salud pública.

POR CUANTO: La derogada Ley de Narcóticos de Puerto Rico, Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, derogada parcialmente por la Ley 4-1971, y en su totalidad por la Ley 80-2025, prohibía despachar recetas de drogas narcóticas después de transcurridos dos (2) días desde la fecha de su expedición. Dicha disposición limitando a 2 días la vigencia de las recetas u ordenes de drogas narcóticas, no fue recogida en la reciente enmienda a la Ley 4-1971.

POR CUANTO: La Ley de Farmacia de Puerto Rico, Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, en adelante, Ley 247-2004, en su Artículo 5.02(i), establece que las recetas emitidas por los prescribientes autorizados a ejercer en Puerto Rico o Estados Unidos tendrán vigencia de un año desde su expedición. Sin embargo, como la propia Ley 247-2004 establece, este término no se aplica a las recetas de Sustancias Controladas en las Clasificaciones I, II, III, IV y V.

POR CUANTO: El Artículo 308(b) de la Ley 4-1971, dispone que las recetas de sustancias controladas de la clasificación III, IV o V, podrán

repetirse mediante indicación del profesional, no más de 5 veces dentro del término de 6 meses a partir de la fecha de la expedición de la receta. Esta disposición se recoge en el Art. 17 del Reglamento Núm. 153 del Secretario de Salud¹, el cual establece que dicho término de 6 meses dentro del cual la receta puede ser repetida, se aplica a las recetas de sustancias controladas no narcóticas en las Clasificaciones III, IV y V.

POR CUANTO: Para las sustancias controladas no narcóticas dentro de las clasificaciones III, IV y V, tanto la Ley 4-1971 como el Reglamento Núm. 153, establecen una fecha de vigencia de 6 meses transcurridos desde la fecha de expedición de la receta u orden médica. Sin embargo, para las recetas de sustancias controladas narcóticas de Clasificación II, III, IV y V, cuya repetición está prohibida por ley, no existe un término de vigencia establecido por ley o reglamento.

POR CUANTO: Las sustancias controladas narcóticas de Clasificación II, III, IV y V son esenciales para el manejo del dolor agudo severo, el dolor crónico en pacientes. Sin embargo, estos medicamentos presentan un alto riesgo de dependencia, abuso y desvío, incluyendo la venta ilegal. Por ello, resulta indispensable establecer regulaciones claras y rigurosas que aseguren su uso seguro, protejan la salud pública y reduzcan al mínimo los riesgos asociados a la dependencia, el uso indebido y el desvío de estas sustancias.

POR CUANTO: La implementación de un plazo de vigencia para las recetas de sustancias controladas narcóticas de Clasificación II, III, IV y V constituye una medida esencial para salvaguardar la salud pública, al prevenir el abuso, la dependencia y el desvío indebido de estos medicamentos.

POR TANTO: **YO, VÍCTOR MANUEL RAMOS OTERO, MD, MBA, SECRETARIO DE SALUD DE PUERTO RICO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY, ORDENO COMO SIGUE:**

PRIMERO: Toda receta u orden médica para un medicamento clasificado como sustancia controlada narcótica de Clasificación II, III, IV y V tendrá un término de vigencia de siete (7) días desde la fecha de su expedición. No se despachará ninguna receta u orden médica de sustancias controladas narcóticas Clasificación II, III, IV y V transcurridos siete (7) días desde la fecha de su expedición.

SEGUNDO: Cuando una receta u orden médica de sustancias controladas narcóticas Clasificación II, III, IV y V haya sido presentada dentro del término de 7 días, pero la dispensación se haya efectuado parcialmente, se podrá completar el remanente de la receta dentro del término de setenta y dos (72) horas de presentada la receta. Transcurrido el término de setenta y dos (72) horas no suplido el medicamento, este no podrá dispensarse a menos que se reciba una receta u orden médica nueva.

¹ Reglamento para el control de la fabricación, distribución, dispensación y disposición de sustancias controladas, Reglamento Núm. 8598 de 29 de mayo de 2014.

- TERCERO:** CUMPLIMIENTO Y SANCIONES: El incumplimiento con las disposiciones de esta Orden podrá conllevar la imposición de sanciones administrativas y/o penales, conforme a lo establecido en la Ley 4-1971, según enmendada, así como en el Reglamento Núm. 53 del Secretario de Salud.
- CUARTO:** INTERPRETACIÓN Y SEPARABILIDAD: Si alguna disposición de esta Orden es declarada inválida o inconstitucional, las restantes disposiciones continuarán plenamente vigentes.
- QUINTO:** VIGENCIA: Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud, en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las de esta Orden, quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2025, en San Juan, Puerto Rico.



VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD
SECRETARIO DE SALUD

